



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 4673/2024/TO1/3

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2
Causa Nro. 3518 – “MEZA OCAMPOS, Juan
Carlos s/ inf. ley 23.737” - Incidente de Arresto
Domiciliario.

Reg. Interlocutorios Nro.

///nos Aires, 29 de octubre de 2025.

AUTOS:

Para resolver en la presente incidencia formada en el marco de la causa **Nro. 3518**, caratulada “**MEZA OCAMPOS, Juan Carlos s/ inf. ley 23.737**”, respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa de **Juan Carlos Meza Ocampos**, contra el rechazo del arresto domiciliario solicitado oportunamente por esa parte.

VISTOS:

I.- Que el día 01 de septiembre pasado se resolvió “**I.- NO HACER LUGAR** a la solicitud de arresto domiciliario efectuada por la defensa de Juan Carlos Meza Ocampos en la presente incidencia (arts. 10 del C.P.; 32 y 33 de la ley 24.660; y art. 210 del C.P.P.F. -a contrario sensu-)”.

II. Así, en oportunidad de ser notificado en la unidad de detención, el procesado **Meza Ocampos** expresó su voluntad recursiva contra dicho pronunciamiento.

En base a ello, luego del traslado conferido a su defensa para que fundamente técnicamente la pretensión, la Dra. Paola Romina Gaeta interpuso el recurso que origina la presente resolución.

Sin perjuicio de que la letrada encuadró erróneamente la vía



recursiva intentada y no motivó de manera clara los argumentos por los cuales sostuvo la existencia de los agravios que tornan procedente el remedio procesal, expresó que “...el decisorio puesto en crisis, causa a mi pupilo procesal un gravamen irreparable, o en su defecto de tardía reparación, atento que se arriba a un análisis objetivamente equivocado”.

A su vez, señaló que “...al margen de no compartir el criterio adoptado tanto por la Fiscalía, como el aval otorgado por el vuestra señoría de no otorgar la morigeración dado la problemática que afrontan sus hijos y la esposa de mi defendido la Sra. Jimenez Saucedo Analia, la resolución es un decisorio arbitrario, carente de sustento lógico y jurídico”.

En relación a las restantes manifestaciones de hecho y derecho expuestas por la parte, me remito a ellas, las cuales formarán parte integral del presente decisorio.

Finalmente, hizo reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

Y CONSIDERANDO:

Adentrándome ahora en la cuestión que me convoca, entiendo que la vía recursiva ha sido introducida en legal tiempo por la defensa del condenado **Juan Carlos Meza Ocampos** y, más allá de que en términos formales exhibe falencias, estimo que tales extremos no pueden traducirse en un óbice para tener por reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas por los artículos 456 y 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa dirección, ha de tenerse especialmente en cuenta que fue el propio procesado quien, anoticiado del rechazo del arresto domiciliario, expresó su voluntad recursiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 4673/2024/TO1/3

Además, considero que los motivos de casación invocados, sin perjuicio de no haber sido fundados debidamente por la profesional que ejerce la defensa, sí guardan relación con lo legislado por el artículo 456 -incisos 1° y 2°- del código de forma, razón por cual corresponde hacer lugar al remedio intentado por la parte.

Finalmente, en cuanto a la reserva del caso federal efectuada en los términos del art. 14 de la Ley 48 por la Dra. Paola Romina Gaeta, advirtiéndose que se ha fundado en normas constitucionales supuestamente violadas, corresponde tenerla presente.

En virtud de los argumentos enunciados precedentemente, conforme a la normativa legal citada, entiendo corresponde y así;

RESUELVO:

I. CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la Dra. Paola Romina Gaeta –en representación del imputado **Juan Carlos MEZA OCAMPOS**-, contra la resolución que rechazó su arresto domiciliario el pasado 01 de septiembre (arts. 456 –inc 1° y 2°- y concordantes del C.P.P.N.).

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa (artículo 14 de la ley 48).

III. EMPLAZAR a la interesada para que comparezca ante el tribunal de alzada a mantener el recurso interpuesto, dentro del término de tres (3) días a contar desde que esta incidencia quede allí radicada (conforme lo prevé el artículo 464 -según redacción de la ley 26.374- del Código Procesal Penal de la Nación).



IV. NOTIFICAR a la totalidad de las partes mediante cédulas electrónicas.

Regístrese y fórmese la respectiva incidencia con copias digitales de las piezas pertinentes, las que deberán ser elevadas a la Secretaría General de la Cámara Federal de Casación Penal mediante el sistema LEX100.

Fecha de firma: 29/10/2025

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#39594154#478295637#20251029125718950